

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2362/2021

ACTORA: AMÉRICA ALEJANDRA
RANGEL LORENZANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento TECDMX-PES-152/2021.

G L O S A R I O

Actora o parte actora	América Alejandra Rangel Lorenzana, otrora candidata a diputada al Congreso de la Ciudad de México postulada por el Partido Acción Nacional
Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. PES

A) Actuaciones del Instituto local

1. **Queja.** El dos de abril de dos mil veintiuno¹, el ciudadano Raúl Paredes Peña presentó ante el IECM -por medios electrónicos- queja contra la actora y el PAN, por la comisión de posibles actos que vulneran la normativa electoral y a dicho partido por *culpa in vigilando* (falta en su deber de cuidado), consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en diversas calles y avenidas de la Alcaldía.

2. **Integración, registro y actuaciones previas.** El siete de abril la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, ordenó la integración del expediente registrándolo con el número de queja **IECM-QNA/163/2021**, asimismo ordenó la verificación de la propaganda.

3. **Acuerdo de inicio del procedimiento y emplazamiento.** El dos de junio, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto local emitió acuerdo en el que ordenó el inicio del Procedimiento en contra de la actora y del

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

PAN, respecto a la propaganda denunciada y constatada por la autoridad electoral.

Asimismo, entre otras cosas, determinó que del análisis de las constancias que obran en autos, era posible establecer que se acreditó la existencia de tres de los seis elementos propagandísticos denunciados instalados en equipamiento urbano en diversas calles de la Alcaldía, que podrían infringir las reglas concernientes a la colocación de propaganda electoral, por lo que ordenó el registro del Procedimiento con la clave de identificación IECM-QCG/PE/141/2021.

Y respecto a las medidas cautelares solicitadas por Raúl Paredes Piña, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada, determinó su improcedencia, en razón de que la propaganda no generó indicios de una afectación irreparable por continuar exhibiéndose o la interrupción en la prestación del servicio público que proporcionan los postes en donde se encontraba colocada.

Por último, en el mismo acuerdo se ordenó el emplazamiento de la y ellos probables responsables.

4. Emplazamiento. El veintiuno de junio se emplazó a las partes probables responsables para que contestaran la queja presentada en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Mediante escrito presentado el veinticinco de junio -vía correo electrónico- la actora dio contestación, mientras que el PAN fue omiso en dar contestación al emplazamiento, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

5. Ampliación de plazo. Por acuerdo de dos de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local amplió el plazo para sustanciar el procedimiento, al existir diligencias pendientes.

6. Admisión de pruebas y alegatos. Mediante proveído de diecinueve de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y ordenó dar vista a las partes involucradas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

7. Cierre de instrucción y dictamen. El doce de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, ordenó el cierre de instrucción del procedimiento y el diecinueve siguiente, emitió el dictamen correspondiente.

B) Trámite ante el Tribunal local

1. Recepción del expediente. El veinte de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal local las constancias originales del PES IECD-QCG/PE/141/2021, con las que se integró el expediente **TECDMX-PES-152/2021** del índice de la autoridad responsable.

2. Resolución. El quince de octubre, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de declarar la existencia de la infracción relativa a la indebida colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano en contra de la actora, así como del PAN *culpa in vigilando* (falta en su deber de cuidado) imponiéndoles una sanción y la inscripción de la actora en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal local.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, la actora presentó escrito de demanda de juicio electoral ante el Tribunal local; el pasado dieciocho de octubre.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de octubre, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-185/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Cambio de vía. Por acuerdo plenario de catorce de diciembre, se ordenó reencauzar dicho juicio electoral a juicio de la ciudadanía por ser la vía idónea para tramitar el presente medio de impugnación, integrándose el expediente **SCM-JDC-2362/2021**.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Instrucción. Una vez turnado el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, en su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda, requirió diversa documentación que consideró necesaria para dictar la resolución que en Derecho corresponde, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promovió una persona ciudadana por derecho propio, contra la resolución emitida por el Tribunal Local que, entre otras cosas, determinó la existencia de la infracción denunciada consistente en la indebida colocación de propaganda electoral,

imponiéndole una amonestación y ordenando su inscripción en el catálogo de personas sancionadas; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017², aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

1. Forma. La actora presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a la promovente el quince de octubre³ y la demanda fue presentada el dieciocho de octubre siguiente⁴.

Esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios⁵.

3. Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para promover el presente juicio, por tratarse de una ciudadana que hace valer transgresiones a sus derechos político-electorales y controvierte la resolución del Tribunal local por la que se determinó que cometió una infracción electoral, imponiéndole una amonestación y ordenando su inscripción en el catálogo de personas sancionadas de dicho tribunal.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Contexto del asunto.

I. PES por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y resolución impugnada.

Una persona (en su calidad de servidora pública) promovió PES en contra de la actora (y del PAN) por colocación indebida de

³ Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en la hoja ciento noventa y tres del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de demanda, visible en la hoja cinco del cuaderno principal del expediente de este juicio.

⁵ Tomando en consideración que el presente asunto no está relacionado con el proceso electoral solo se tomarán en consideración los días hábiles.

propaganda electoral en equipamiento urbano (específicamente en la demarcación territorial Miguel Hidalgo).

Tramitado el PES, el Tribunal Local determinó la existencia de la infracción por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, con base en lo siguiente.

Existencia de la propaganda denunciada y su naturaleza.

Se constató mediante acta circunstanciada de diez de abril la colocación de un pendón y dos lonas (con propaganda electoral a favor de la denunciada) en postes. Siendo publicidad electoral porque benefició a la candidatura del PAN, en época de campaña.

Autoría o titularidad de la propaganda constatada.

Señaló que la actora (denunciada en el PES) no desconoció la autoría.

Naturaleza del lugar en que se colocó la propaganda.

Se colocó en **mobiliario urbano**, en postes, sin que se apreciara que impidiera la visibilidad de las personas conductoras, circulación de peatones o peatonas o pusiera en riesgo la integridad física de las personas.

Convenio o permiso para colocar propaganda

De acuerdo con el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no encontró autorización y/o permiso para el efecto de colocar propaganda política en mobiliario urbano.

Indicó que, si bien la denunciada dirigió un escrito de notificación a la persona titular de la dirección distrital del Instituto Local para

colocar propaganda electoral, no se advierte que haya cumplido con el requisito de contar previamente con algún convenio o autorización de la autoridad competente para fijar propaganda electoral en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Por lo que las partes probables responsables no contaban con un convenio, permiso o autorización de la Alcaldía para la colocación de la propaganda denunciada en elementos del equipamiento urbano.

En este sentido, el Tribunal Local explicó que las reglas de colocación de propaganda electoral se encuentran establecidas en el artículo 403 fracción I del Código Electoral Local, que dispone que **previo convenio** con la autoridad correspondiente, partidos políticos, coaliciones y personas candidatas, podrán colocarla o colgarla en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de personas conductoras de vehículos, se impida la circulación peatonal o se ponga en riesgo la integridad física de las personas.

Que la Ley de Desarrollo Urbano vigente de la Ciudad de México, en su artículo 3 fracción IX define equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, educación, cultura, comercio, salud y asistencia, deporte y recreación, traslado y transporte y otros, para satisfacer necesidades y bienestar.

Y que los permisos relacionados con el mobiliario urbano los expiden las jefaturas delegacionales (actualmente las personas titulares de las alcaldías).

Luego, explicó que, tratándose de colocación de propaganda, a nivel federal existe una prohibición para su colocación en el equipamiento urbano, mientras que, en la Ciudad de México, se

encuentra permitido, con ciertas restricciones o reglas que el Código Electoral Local prevé.

Bajo lo anterior señaló que en el caso se acreditaba la falta porque no se dio cumplimiento a las reglas para la colocación de propaganda electoral, al haber fijado un pendón y dos lonas en postes que son **elementos de equipamiento urbano**.

Agregó que la publicidad fijada en equipamiento urbano es electoral porque benefició a la probable responsable quien se postuló ante la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular, por lo que debe observar las reglas sobre publicidad electoral señaladas en la legislación de la materia.

Indicando que la legislación si bien permite la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, además de requerir que la propaganda no impida la visibilidad de las personas conductoras, la circulación de peatones o peatonas o poner en riesgo la integridad física de las personas, es necesario un convenio o autorización para ello.

Por lo que si en el caso se acreditó la existencia de propaganda electoral fijada en equipamiento urbano (postes), sin previo convenio o autorización para colocarla. Sin que se dejara de lado que la probable responsable ingresara un escrito al consejo distrital 13, notificándole que fijaría propaganda electoral en esos lugares, porque ello no sustituía el requisito contenido en el artículo 403 del Código Electoral Local sobre la existencia de un previo convenio, permiso y/o autorización de la autoridad correspondiente, que en el caso es la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sobre lo expuesto por la parte denunciada acerca de que el convenio solo es exigible para la fracción III y además que la propaganda denunciada no obstaculiza la visibilidad para personas conductoras o pone en peligro la integridad física de las personas; el Tribunal Local señaló que en el caso se constató

la fijación de propaganda electoral en postes, es decir en equipamiento urbano y acerca de que con su fijación no se impidió o se puso en peligro la integridad física de las personas, ello no sería motivo de examen.

Pues lo relevante es que no se contó con un convenio, autorización o permiso por la autoridad correspondiente, es decir, por la Alcaldía Miguel Hidalgo, lo que se constató con el informe del Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía.

Por lo que se declaró la existencia de la infracción denunciada y atribuida a la actora y al PAN.

Individualización de la sanción.

Al acreditarse la infracción de la actora y el PAN, analizó los elementos siguientes:

- Bien jurídico tutelado.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Singularidad o pluralidad de la falta.
- Condiciones externas y medios de ejecución.
- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- Intencionalidad.
- Tipo de infracción.

Y, a partir de esos elementos, calificó la falta como levísima.

Enseguida, determinó la sanción. En este aspecto, el Tribunal Local señaló que la y el legislador fijaron previamente un catálogo de sanciones (artículo 19 fracciones I y III de la Ley Procesal Local) y citando la tesis "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE

CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Imponiéndole a la actora una amonestación, en términos el artículo 19 fracción III, inciso a) de la Ley Procesal Local, destacando que, para una mayor publicidad de la sanción debía publicarse la resolución en la página del Tribunal Local.

Inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal Local.

Se ordenó inscribir a la actora en el Catálogo de Personas Sancionadas de ese órgano jurisdiccional, en el apartado de Procedimientos Especiales Sancionadores, para los efectos conducentes, una vez que la determinación haya causado estado.

II. Juicio y agravios en contra de la resolución impugnada

La actora en contra de la resolución impugnada promovió el presente juicio, señalando que incorrectamente el Tribunal Local le impuso una sanción, a partir de una serie de hechos que carecen de consistencia.

En este sentido, sostiene que se transgrede el principio de legalidad porque la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; pues no llevó a cabo una correcta interpretación del artículo 403 del Código Electoral Local, pues consideró que era necesaria una autorización para la colocación de propaganda electoral en mobiliario urbano y que dicho permiso corresponde a la Alcaldía (Miguel Hidalgo).

Interpretación excesiva e imparcial dado que por simple analogía señaló que se requería un permiso y/o autorización de la Alcaldía Miguel Hidalgo, cuando el artículo 403 en su párrafo primero no dispone que deba expedirse un permiso y/o autorización de la Alcaldía; cuando el primer párrafo de ese artículo señala previo

convenio, lo que significa que el Tribunal Local por analogía agregó requisitos que no se encuentran previstos por el mismo precepto.

Además de que se hizo de conocimiento al Tribunal Local que se presentó un escrito dirigido al Consejo Distrital para el uso del equipamiento urbano, por lo que, ante la falta de respuesta de dicho consejo, se entiende que no existe impedimento para realizar la colocación de dicha publicidad en mobiliario urbano.

Además de que el quince de marzo, el Instituto Local y la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, suscribieron un Convenio con el objeto de señalar los lugares de uso común para la fijación de propaganda electoral; emitiéndose criterios para el reparto de lugares de uso común se advierte que se puede utilizar mobiliario urbano siempre y cuando no se utilicen para adherir o pegar propaganda, materiales adhesivos que dañen dicho mobiliario.

Por lo que se inobservó e interpretó de forma indebida el artículo 403 del Código Electoral Local pues el convenio se celebra entre las autoridades competentes y no entre las candidaturas y la autoridad. De modo que la sanción impuesta es ilegal porque el consejo distrital es quien tiene competencia para prohibir o autorizar mediante convenio la utilización del mobiliario urbano.

Convenio que existe, además de que no se utilizaron adhesivos que dañaran dicho mobiliario urbano, que es lo que se encuentra prohibido. Aunado a que el Tribunal Local indebidamente señaló que se necesitaba un permiso de la Alcaldía, cuando de conformidad con el artículo 4 y 8 de la Ley de Desarrollo Urbano señala que las y los jefes delegacionales (actualmente personas titulares de las alcaldías) tienen como atribución expedir licencias y permisos, debiendo sustanciar de forma obligatoria el procedimiento de publicitación vecinal y que la Secretaría y

Delegaciones (actualmente alcaldías) expedirán las constancias, certificados, permisos, sobre mobiliario urbano.

Lo que significa que de esa Ley no se desprende que las Alcaldías sean competentes para otorgar permiso sobre el uso del mobiliario urbano con fines electorales, sino de otros fines, en el que se tiene que agotar el procedimiento de publicitación vecinal; por lo que no es un requisito que deba colmarse para la utilización del mobiliario urbano con fines electorales, **sino al convenio celebrado entre las autoridades, como el que se realizó el quince de marzo.**

Por lo que solicita se revoque la resolución emitida por el Tribunal Local, pues no se dañó el equipamiento urbano y se respetó el convenio.

Además que el Instituto Local a través de su Comisión Permanente de Asociaciones Política dentro del expediente IECM-QNA/198/2021 mediante Acuerdo determinó el dictado de una Tutela Preventiva en la cual, entre otras cuestiones señaló que: "...los partidos políticos y personas candidatas podrán colocar, pegar, fijar o exhibir su propaganda de campaña en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas; inmuebles de propiedad privada cuando medie permiso y lugares de uso común, que en todos los casos, no podrán utilizar para adherir o pegar dicha propaganda con materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano..." que se advierte del expediente TECDMX-JEL-47/2021.

Lo que implica que el Tribunal Local de conformidad con el artículo 403 del Código Electoral Local ya precisó que los partidos políticos y candidaturas podrían colocar propaganda

electoral en elementos de equipamiento urbano siempre que no se actualizaran ciertos elementos.

Además de que el Instituto Local no hizo alusión a algún convenio, como en este caso se limita en resaltar el Tribunal Local y a partir de ello se está imponiendo una sanción.

Cuando, en todo caso, el Código Electoral Local únicamente establece la existencia previa de un convenio y el Tribunal Local se excede y es impreciso al señalar que se necesitaba un permiso o convenio de la Alcaldía, sin justificarse de dónde se deriva esa conclusión.

En otro tema (individualización de la sanción) la actora indica que, si bien en la sanción impuesta de conformidad con el artículo 19 fracción III de la Ley Procesal Local es una amonestación, sin fundamento ni motivo legal se determinó que la misma se hiciera pública. Es decir, el artículo determina como sanción una amonestación (privada) sin señalar que es pública.

Por lo que ordenar su registro en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal Local, pues la autoridad responsable no otorga fundamento para justificar que, pese a que no se sancionó con amonestación pública, se deba publicitar en la página de internet y concluir con un registro en el catálogo mencionado.

III. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el tribunal local, en efecto causa un detrimento a los intereses de la actora y procede su modificación o revocación.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional analizará los agravios bajo los temas siguientes:

1. **Indebida acreditación de la falta.**
2. **Individualización de la sanción.**

CUARTO. Análisis de agravios.

1. **Indebida acreditación de la falta.**

En este aspecto, la actora en esencia señala que el Tribunal Local incorrectamente consideró acreditada la falta, en razón de que -según refiere- de forma inadecuada interpretó el artículo 403 del Código Electoral Local que lo que en realidad señala es que para la fijación de propaganda electoral se necesita un convenio entre las autoridades competentes y no entre las candidaturas y la autoridad.

De modo que, no resultaba exigible la autorización de la alcaldía, derivada del permiso solicitado por ella (en su calidad de candidata o por el partido político que la postuló), sino un convenio llevado a cabo por la autoridad electoral y la alcaldía; el cual desde su perspectiva sí existe.

Al respecto, esta Sala Regional estima **inoperante** el agravio porque la actora parte de la idea incorrecta de que existe un convenio entre la autoridad electoral y la alcaldía que justifica la fijación de la propaganda electoral (detectada a su favor) en equipamiento urbano, específicamente en postes de la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

De manera que, ante esa falsa apreciación es que esta Sala Regional estima que el Tribunal Local adecuadamente concluyó que en el caso de la fijación de propaganda a favor de la candidatura de la actora no existían los elementos previstos en el artículo 403 del Código Electoral Local, pues tanto de las

constancias que obran en autos (e incluso de las derivadas del requerimiento efectuado por esta Sala Regional) no se advierte algún documento que avale la posibilidad de fijar la publicidad electoral detectada en equipamiento urbano; lo que **es un requisito sin el cual no se puede fijar propaganda electoral en equipamiento urbano.**

Por lo que, si en autos no se desprende algún convenio por parte de las autoridades (o autorización derivada de la solicitud de un permiso por parte de la actora o el partido político que la postuló), es evidente que la infracción por la que se le sancionó sí se acreditó en razón de que ha sido criterio de esta Sala Regional que es constitucionalmente válido que para la fijación de la propaganda electoral en equipamiento urbano se requiera de un permiso o convenio por parte de la autoridad competente, de modo que, si en el caso **no se desprende alguna autorización (ya sea por convenio o permiso) sobre la fijación de la publicidad electoral, la falta cometida se encuentra corroborada.**

Al respecto, esta Sala Regional señaló en el juicio SCM-JE-163/2021⁶, al examinar los planteamientos siguientes:

- Si es constitucional exigir previamente la celebración de un convenio con la Alcaldía o tener su consentimiento para fijar propaganda electoral en equipamiento urbano, cuando la autoridad administrativa únicamente puede imponer las condiciones que ya están en la ley.
- La propia ley permite colgar propaganda siempre que no se dañe el equipamiento, no se impida la visibilidad de personas conductoras de vehículos, no se impida la circulación de peatones y peatonas ni se ponga en riesgo la integridad física de las personas; de ahí que se cuestione la necesidad de la celebración previa de convenio con la autoridad de la Alcaldía.

⁶ En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1893/2021.

- Aun sin la celebración de dicho convenio es posible salvaguardar los fines del mobiliario urbano, sin que con ello se establezca una condición innecesaria en perjuicio de su derecho a ser votados en la vertiente de exponer ante la ciudadanía su candidatura.

Así, concluyó que era constitucional **la exigencia de la fracción I del artículo 403 del Código Electoral Local para la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, la existencia de un convenio o permiso que avalara la pertinencia de la difusión de la publicidad electoral en equipamiento urbano.**

En este sentido, esta Sala Regional explicó lo siguiente:

- Debe tenerse presente que los valores en juego son, por una parte el derecho de una persona a ser votada y el principio de equidad en la contienda y por otra, el derecho de terceras personas posiblemente afectadas (la ciudadanía).
- De la disposición se advierte que la legislación da contenido a la disposición constitucional que prevé la imparcialidad y equidad en las contiendas, lo que se evidencia con el **test de proporcionalidad** respecto del requisito referido a fin de determinar si es necesario, idóneo y proporcional con la Constitución:
- **a) Previsión legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material⁷, al tratarse de una disposición contenida en el Código Local, producto de un proceso legislativo, por lo que la parte actora no tiene razón al sostener que la sanción impuesta fue ilegal porque la autoridad administrativa únicamente puede imponer las condiciones que ya están en la ley ya que la obligación de celebrar el convenio que tildan de inconstitucional está contenida en el Código Legal, es decir, en la ley.

Además, conforme al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ resulta válido que los propios estados en sus legislaciones secundarias establezcan modalidades para el

⁷ Como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 (nueve) de mayo de 1986 (mil novecientos ochenta y seis) sobre *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

⁸ Ver las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas y 45/2014 y acumuladas.

despliegue de la propaganda electoral, sobre todo en los casos en que se busca proteger el posible deterioro del mobiliario instalado en la vía pública, la función óptima de los señalamientos viales, y el respeto a la propiedad privada, finalidades que responden al respeto de los derechos de terceras personas, en términos del primer párrafo del artículo 6º constitucional.

- **b) Idoneidad de la medida.** La medida es **idónea**, pues el **requisito de establecer un convenio o permiso antes de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano** permite que la Alcaldía, como autoridad, conozca las ubicaciones de la propaganda colocada, revise que se ajuste a los límites legales establecidos dentro de su ámbito de competencia, como puede ser temas de imagen y urbanísticos y sobre todo, permite que se cerciore que cumpla con el resto de los requisitos que la propia Sala Superior ha señalado como necesarios para colocar válidamente este tipo de propaganda en el equipamiento urbano: que no se dañe el equipamiento, que no se impida la visibilidad de personas conductoras de vehículos, no se impida la circulación de personas peatonas ni se ponga en riesgo la integridad física de las personas. Así la previsión del convenio con la Alcaldía para colocar propaganda electoral en equipamiento urbano resulta conducente para conseguir la finalidad perseguida como lo es la equidad en las contiendas, y el uso óptimo del mobiliario urbano por parte de la ciudadanía, así como la protección de la seguridad de quienes habitan y transitan en la demarcación territorial correspondiente.
- **c) Necesidad de la medida.** La medida resulta de mínima intervención en relación con la eficacia de la misma pues contrario a lo que manifiesta la parte actora, la norma en análisis no persigue preponderantemente el cuidado del mobiliario lo que a decir de la parte actora puede hacer quien coloca la propaganda electoral, sino que busca proteger la seguridad de quienes habitan y transitan en la Ciudad de México.

En ese sentido, la medida resulta necesaria y de mínima intervención o molestia para la ciudadanía que pretenda ejercer su derecho a ser votada pues lo único que se les exige para colocar este tipo de propaganda es la celebración de un convenio con la alcaldía que corresponda y en cambio resulta eficaz para velar por la seguridad de la población.

- **d) Proporcionalidad.** Por último, se estima que tal requisito es **proporcional** en sentido estricto, ya que no afecta, suprime, ni restringe el derecho de las personas a ser votadas pues como se señaló, exige la celebración de un convenio a las personas candidatas o partidos políticos que deseen colocar propaganda en equipamiento urbano, lo cual de ninguna manera resulta restrictivo de sus derechos, a fin de proteger la seguridad de las personas.

La medida que la norma exige a quien pretenda colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consistente en realizar convenio con la Alcaldía resulta un requisito mínimo justificado, entre otras cosas, porque es dicho órgano de gobierno el que conoce con precisión el estado que tiene el equipamiento urbano y los posibles riesgos por la colocación de propaganda en este, además de que asegura el cumplimiento de la reglamentación por lo que respecta a imagen y desarrollo urbano de la Alcaldía.

Por lo tanto, el requisito de celebrar un convenio con la Alcaldía previo a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano resulta idóneo, razonable y proporcional, por lo que no se traducen en un obstáculo insuperable para que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho a ser votadas y votados, ni impide que coloquen su propaganda electoral en mobiliario urbano.

Bajo esta línea es que, esta Sala Regional ha validado la constitucionalidad del artículo 403 fracción I del Código Electoral Local, cuya interpretación derivó en que previo a la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, **es indispensable** un convenio o autorización. Además de que en el juicio SCM-JE-165/2021, la Sala Regional señaló que el precepto citado exige un convenio o autorización entre las candidaturas y la autoridad, para la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano⁹.

⁹ En dicho precedente se indicó que “...para la colocación de propaganda el artículo 403 fracción I del Código local, **establece que, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de**

En este sentido, como se ha explicado, contrario a lo expuesto por la actora, si bien el Instituto local emitió el acuerdo¹⁰ IECM/ACU-CG-077/2021 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL REPARTO DE LOS LUGARES DE USO COMÚN, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS SIN PARTIDO, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021”.

De éste lo que en realidad se advierte es la aprobación de reglas para establecer el cómo se asignarían los lugares de uso común¹¹ (previamente acordados entre el Instituto Local y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México)¹², en el entendido de que los lugares serían repartidos de forma igualitaria a través de los Consejos Distritales a través

conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas....

...el fin estrictamente de los elementos de equipamiento urbano es brindar servicios públicos, por lo que, si no media un convenio con la autoridad correspondiente, no se debe colocar propaganda electoral en dichos espacios...”

¹⁰ En el mes de marzo del año pasado.

¹¹ En términos de los “CRITERIOS PARA EL REPARTO DE LOS LUGARES DE USO COMÚN, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS SIN PARTIDO, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”, se entiende por lugares de uso común “*los propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes abandonados o mostrencos y las mamparas que en su caso se establezcan según lo determine el Consejo General, previo Acuerdo con el Gobierno de la Ciudad de México y/o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda*”.

¹² En términos del acuerdo señalado, en su numeral 25 se advierte lo siguiente: “...Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 403, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral, a través del Consejero Presidente y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva **suscribió con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ciudad de México, Convenio de Apoyo y Colaboración con el objeto de señalar los lugares de uso común que se dispondrán para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México**, en términos del Catálogo que forme parte integral del Convenio”.

de un sorteo, **señalando su ubicación exacta e identificando cada uno con una clave.** Precisándose que primero se sortearía el orden de prelación (de los partidos políticos y candidaturas sin partidos) y, en seguida, los lugares a distribuirse.

Esto es, dicho acuerdo únicamente delineó las reglas por las que se realizaría la repartición igualitaria de los lugares en los que se podría fijar propaganda electoral en la Ciudad de México y no que en la ubicación en la que se encontró propaganda electoral de la actora se autorizara dicha difusión.

Además de ello, esta Sala Regional precisa que, durante la sustanciación de este juicio, el Instituto Local informó (derivado un requerimiento) que **el equipamiento urbano y su ubicación donde se encontró fijada publicidad electoral en beneficio de la actora no fue autorizado (en términos del artículo 403 del Código Electoral Local) para la colocación de propaganda electoral.**

Refiriendo, el Instituto Local que del Listado de lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y/o fijación de propaganda¹³ electoral **no se incluyeron las ubicaciones correspondientes a:** i) cruce de la Avenida Río San Joaquín y Ferrocarril de Cuernavaca, en la Colonia Granada; ii) cruce de Avenida Río San Joaquín y Lago Hielmar, en la colonia Modelo Pensil y iii) cruce de Avenida Río San Joaquín y la Calzada Legaria, en la colonia Deportivo Pénsil (todas en la

¹³ Al respecto, el Instituto Local al desahogar el requerimiento señaló que hacía de conocimiento que *“los domicilios a que hace referencia en el acuerdo de mérito no coinciden con aquellos que fueron autorizados para tales efectos sobre Av. Río San Joaquín”*.

Mientras que en el oficio IECM-DD13/015/2022 se informó que las ubicaciones aprobadas en Avenida Río San Joaquín no coincidían con los lugares donde se acreditó la propaganda electoral, además de que en todas las ubicaciones lo que se aprobó para la colocación de publicidad fueron **bardas**.

alcaldía Miguel Hidalgo), como autorizados para fijar propaganda electoral, por lo que no fueron motivo de repartición.

Lo que también se advierte del Reporte de la distribución de Lugares de Uso Común y espacios por Partido Político y/Candidato (Candidata) sin Partido, así como del Catálogo de Lugares de Uso Común susceptibles de ser utilizados para la colocación y/o fijación de propaganda electoral de la Dirección Distrital 13 con cabecera en Miguel Hidalgo, pues de éste, no aparece como lugares autorizados los postes ubicados en los domicilios narrados (ni los postes como lugares permitidos para colocar propaganda, sino bardas).

Bajo lo expuesto es que contrario a lo indicado por la actora, no existe documento alguno que justifique la fijación de su propaganda electoral (en postes y en los lugares fijados), pues como ya se explicó, no existe base para establecer que el acuerdo citado, ni de algún otro documento, se aprobó o autorizó la colocación de la propaganda denunciada en postes y en los lugares que fueron fijados, pues tal previsión no se encuentra en el catálogo de lugares autorizados de la alcaldía Miguel Hidalgo.

De modo que si bien la actora refiere que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del IECM determinó que *“los partidos políticos y personas candidatas podrán colocar, pegar, fijar o exhibir su propaganda de campaña en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas; inmuebles de propiedad privada cuando medie permiso y lugares de uso común, que en todos los casos, no podrán utilizar para adherir o pegar dicha propaganda con materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano...”*; además de que en autos no se observa esa

determinación¹⁴, de los requerimientos efectuados se desvanece que en los lugares en los que se fijó la propaganda electoral (postes y ubicación de ellos) a favor de la actora haya mediado alguna autorización o convenio.

De modo que el Tribunal Local adecuadamente concluyó que al no mediar algún documento que avalara la fijación de la publicidad electoral detectada, **se incumplió con lo previsto en el artículo 403 fracción I del Código Electoral Local**, siendo incorrecto lo que refiere la actora acerca de que **sí existe un convenio por el que se autorizó fijar su propaganda electoral en postes de la alcaldía Miguel Hidalgo**.

Lo anterior en razón de que como ya se explicó, de la documentación e información remitida por el Instituto Local se valida que no se aprobaron los lugares donde la actora fijó su propaganda electoral.

No se deja de lado lo referido por la actora acerca de que presentó ante el Consejo Distrital un escrito en el que se le hizo de conocimiento sobre la fijación de su propaganda electoral, por lo que si no se emitió respuesta, ello debe significar que no existía impedimento para realizar la colocación de la publicidad, porque además de que el escrito lo aporta en copia simple (en específico una captura de pantalla donde no se advierte la totalidad del documento, ni el sello de recepción), de éste se narra que con fundamento en el artículo 403 fracción I del Código Electoral Local “se utilizará el equipamiento urbano para la colocación de propaganda electoral”; sin que se identificara, por ejemplo, la dirección y equipamiento urbano que se utilizaría; lo que implica que dicho escrito no es una solicitud de autorización, simplemente un aviso de que se fijaría propaganda electoral en términos del precepto y fracción citada.

¹⁴ Ni la actora ofreció alguna prueba sobre esta circunstancia.

Por lo que la “falta de respuesta” como lo indica la actora, no podría dar cabida a una afirmativa ficta o autorización para fijar propaganda en equipamiento urbano porque el escrito además de no contener una solicitud de “permiso o autorización” como ya se explicó, es **requisito esencial que previo a la colocación exista una autorización para ello, lo que significa que es necesario un documento que avale la fijación, lo que en el caso no se advierte.**

2. Individualización de la sanción.

Sobre este tema, la actora básicamente indica que la orden de registrar su sanción en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal Local, así como de la publicación de la resolución impugnada (para publicitar su sanción de amonestación) no está fundada y ni motivada, pues no se justifica porqué a pesar de que no se sancionó con una amonestación pública, se deba publicitar (la resolución impugnada) en la página de internet y en el catálogo referido.

Es **fundado** el agravio sobre la falta de fundamentación y motivación, porque de la resolución impugnada no se observan fundamentos ni razonamientos por los cuales el Tribunal Local hubiera ordenado, derivado de la imposición de la amonestación¹⁵, la inscripción en el catálogo y publicitación en la página de internet, ya que no se explica cuál es el sustento jurídico de la decisión ni la finalidad o características de temporalidad y razones para ordenarla.

¹⁵ Prevista en el artículo 19 fracción III inciso a) de la Ley Procesal, que señala lo siguiente: “...**III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:**

a) Con amonestación...”

Y, en la resolución impugnada se determinó lo siguiente: “...*Conforme a las consideraciones anteriores, se procede imponer a América Alejandra Rangel Lorenzana la sanción consistente en **amonestación**, establecida en el artículo 19, fracción III), inciso a) de la Ley Procesal.*

*Por cuanto hace al Partido Acción Nacional se impone una **amonestación pública**, establecida en el artículo 19, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal”.*

Al respecto, importa precisar que el artículo 16 de la Constitución establece en su primer párrafo el imperativo para las autoridades de fundar y motivar aquellos actos que incidan en la esfera jurídica de las personas, de modo que la falta de fundamentación y motivación acontece cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al caso y las razones que se hubieran considerado para estimar que se actualiza la hipótesis prevista en la norma jurídica.

En el caso, en la resolución impugnada únicamente se i) indicó que para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente resolución se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet y ii) se ordenó inscribir a la actora en el catálogo referido del Tribunal local, en el apartado de Procedimientos Especiales Sancionadores, para los efectos conducentes, una vez que la determinación haya causado estado.

De esta forma, es posible apreciar que el Tribunal responsable únicamente ordenó la publicitación de la resolución (para efectos de difusión de la amonestación) y la inscripción de la actora en su catálogo, sin explicar cuáles eran los fundamentos para ello, pues de lo anterior solamente se infiere que la inscripción y publicación es -a consideración del Tribunal local- una consecuencia de la acreditación de la falta y, eventualmente, de la imposición de la sanción (cuyo fundamento y expresamente refirió como amonestación, mientras que para el Partido Acción Nacional sí determinó como sanción una amonestación pública).

A juicio de esta Sala Regional tal circunstancia genera un estado de indefensión para la actora, ya que se infringen los principios de legalidad y seguridad jurídica, al emitirse un acto de autoridad que impacta en su esfera de derechos sin que se expresen consideraciones y fundamentos para ello.

Más, si sobre la inscripción al referido catálogo únicamente se menciona que la inscripción operaría desde el momento en que cause estado la eventual sanción impuesta, sin precisar, por ejemplo, la temporalidad de la permanencia de la inscripción en el catálogo ni tampoco la finalidad y consecuencias para las cuales se ha creado el aludido catálogo; mientras que referente a la publicación de la resolución, no justifica porqué ello debe acontecer cuando en términos de lo fundado, a la actora se le impuso una “amonestación”, sin precisar cuáles eran los alcances de dicha sanción y, en consecuencia, la justificación de que la publicitación de la resolución (con respecto a la actora) era una consecuencia de la sanción impuesta.

Por tales motivos se concluye que, en este aspecto, la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, por lo que debe revocarse la orden de inscribir a la actora en el catálogo y de publicar la resolución impugnada (exponiendo el nombre de la actora) para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

QUINTO. Efectos de la sentencia

Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada en lo que concierne a la orden del Tribunal local de inscribir a la actora en el catálogo de personas sancionadas y publicar la resolución impugnada para efectos de difusión de la amonestación (impuesta únicamente a la actora), a fin de que en un plazo de **siete días hábiles** emita una nueva resolución en la que funde y motive su determinación respecto a dicha inscripción y publicación en la página de internet¹⁶, e **informe** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello

¹⁶ En similares términos esta Sala Regional resolvió –por unanimidad– el juicio **SCM-JDC-2354/2021**, ante la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

ocurra, **remitiendo** copia certificada de los documentales respectivas.

En consecuencia, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese por **correo electrónico** a la actora y por **oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.